

Villa Regina, 28 de abril de 2022.

AUTOS y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados "CAVASIN LILIANA BEATRIZ c/ FONTANA JOSE CARLOS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. N° VRC-9605-J21-15), de los cuales;

RESULTANDO:

Que a fs. 28/29 se presenta la Sra. Liliana Beatriz Cavasin con el patrocinio letrado del Dr. Alberto Guido Cariatore interponiendo demanda de daños y perjuicios contra el Sr. Carlos Fontana por la suma de \$1.100.000,00 con más sus intereses y costas del proceso.

En el acápite de los hechos expone que es propietaria de la chacra 61 Lote 7 y que en horas de la noche del día 04/09/2012 se produjo en ella un incendio el cual tuvo origen la chacra lindera N° 61 Lotes L00903 y L00904 propiedad del demandado. Relata que en en ésta última, empleados del Sr. Fontana, quemaron ramas resultantes de la poda del monte frutal que en ella se encuentra. Que durante la noche, con motivo del incorrecto apagado del fuego y del viento que corría en dirección Este-Oeste, se propagó hacia su propia chacra. Detalla que le requirió al demandado el pago de los daños y perjuicios sufridos por carta documento recibiendo por la misma vía la respuesta con la negativa de los hechos.

Denuncia la tramitación de los autos caratulados "Cavasin Liliana Beatriz s/ Beneficio de Litigar sin Gastos" (Expte. N° 4614-JPVR-15).

Acompaña liquidación elaborada por el Ing. Agr. Valentín Tassile con los rubros que integran su reclamo.

Fundamenta en derecho su reclamo. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

Que a fs. 34 se provee el trámite con carácter de ordinario y se dispone el traslado de la demanda.

Que a fs. 38/43 se presenta el Sr. José Carlos Fontana con el patrocinio letrado del Dr. Horacio N. Pagliaricci contestando demanda solicitando su rechazo con costas.

Niega por imperativo procesal todos los hechos alegados en la demanda que no sean de su expreso reconocimiento. Niega la autenticidad de toda la documental acompañada con la demanda.

En el acápite de los hechos niega que personal de su establecimiento haya procedido a la quema de ramas producto de la poda en su propiedad. Indica que por carta documento

negó ser el causante del incendio que se propagó por la chacra propiedad de la actora. Postula en su lugar que, de haber existido el siniestro, se produjo por la propia culpa, indicando que hay antecedentes en la Asociación de Bomberos local de incendios en la propiedad de la actora producto de incorrectas prácticas culturales que involucraban la utilización del fuego. Destaca que en la causa penal seguida en su contra por el mismo hecho fue dictado su sobreseimiento.

Fundamenta en derecho su reclamo. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

Que a fs. 59/60 obra acta de audiencia preliminar en la que se deja constancia que ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo se procede a la apertura de la causa a prueba y a proveer la ofrecida por las partes.

En fecha 05/05/2021 la actuaria certifica la prueba producida con el siguiente resultado: Por la Actora: Documental: Téngase presente la agregada a fs. 15/27 del expediente físico. Informativa: INTA (fs. 112/126) , Valentin Tassile (fs. 78/80) , Correo Argentino (Fs. 91) y Unidad 35 de Villa Regina (fs. 63/67). Pericial de Ingeniero Agrónomica: informe de Pablo Gustavo Castel (agregado el 22/03/2021). Instrumental: Téngase presente para su oportunidad el expte "Cavasin. Liliana Beatriz s/ Beneficio de Litigar sin Gastos (Expte. 4614-JPVR-15)". Testimonial: Alfredo Rubén Mayer (fs. 173), Dante Contreras (fs. 173) y Pablo Andrés Trecaman Montt (fs. 173).

Por la demandada: Confesional: Liliana Beatriz Cavasin (fs. 173). Pericial de Ingeniero Agrónomica: informe de Pablo Gustavo Castel (agregado el 22/03/2021). Instrumental: Téngase presente para su oportunidad el expte "Fontana Jose Carlos s/ Rodriguez, Silvio y otra s/ Prueba Anticipada (Expte. 8338-J21-14)". Informativa: Asociación Bomberos Voluntarios de Villa Regina (fs. 72 y 73). Testimonial: Brian Pellegrinelli (fs. 173), Carlos Alberto Suarez (fs. 183) y Nicolás Ledda (desistido a fs. 173).

Se encuentra pendiente de producción la prueba Instrumental ofrecida por las partes "Fontana, Jose Carlos s/ Infracción al art. 189 del CP" (Causa N° 10408-JP20-14).-

En fecha 09/06/2021 se tienen por recibidos los autos caratulados "FONTANA, JOSE CARLOS S/ INFRACCIÓN ART. 189 DEL C.P (Expte. N°10408-JP20-14)".

En fecha 23/06/2021 se dispone la clausura del período de prueba.

En fecha 06/10/2021 se dispone la agregación de los alegatos presentados por la partes actora y demandada publicándose los mismos en carácter de reservados. Pasan estos autos a dictar sentencia.

En el día de la fecha se publican los alegatos presentados por ambas partes.

CONSIDERANDO:

1) Que en este estadio procesal de dictado de sentencia se impone me expida en primer término sobre cual es la legislación temporal aplicable al caso, ello así ante la oposición de la demandada y citada en garantía a la aplicación del derogado Código Civil hoy derogado.

A tales efectos expresaré que, no obstante haber entrado en vigencia en 01/08/2015 el Código Civil y Comercial, en autos se resolverá teniendo en consideración la normativa que se encontraba vigente durante el acaecimiento del evento dañoso, adoptando la posición que sostiene el Dr. Julio Cesar Rivera en el artículo "Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones preexistentes y a los procesos judiciales en trámite. Algunas propuestas" publicado en La Ley del 17/06/2015 pag. 1, y en el cual expresara como conclusión "...las nuevas leyes, y ello incluye al Cód. Civil y Com., no deben ser de aplicación para resolver los casos judiciales pendientes; salvo acuerdo de partes; o en hipótesis excepcionales y siempre que se respete la garantía del debido proceso, lo que comprende el derecho de alegar y probar sobre los efectos de la nueva ley y que el pronunciamiento final satisfaga el principio de congruencia".

En igual sentido, a los fines de la apreciación y valoración de la prueba de autos, adelanto, se observará lo expresamente prescripto y presunciones establecidas por los arts. 163 inc. 5º, 355, 356 inc. 1º y 386 del CPCC.

También dejo asentado que en virtud al desconocimiento de autenticidad de la documental realizada por los litigantes, se tendrá por auténticos los instrumentos públicos que se hubieran acompañado que no hayan sido redargüidos de falsedad, en tanto que para el caso de los instrumentos privados se los considerará auténticos si las personas y organismos que las extendieron se expidieron afirmativamente, considerándose así válidos en ambos casos para resolver en autos.

2) Que iniciare la consideración de las pretensiones con el análisis de las actuaciones penales originadas por denuncia de los hechos que hoy se juzgan y las consecuencias que la sentencia de sobreseimiento del demandado para la resolución de este proceso.-

En fecha 05/08/2015 (fs. 82) se resuelve el sobreseimiento del Sr. Jose Carlos Fontana (art. 59 inc. 3ro y 62 inc 2 del CP y art. 304 y 306 inc. 4 del CPP) por haberse extinguido la acción penal por prescripción; no habiéndose instado acción contra ningún otro presunto autor, habiéndose ordenado el archivo en el mismo pronunciamiento. El dictado de tal resolución no genera obstáculo para el dictado de la presente sentencia en los términos del Art. 1101 y cctes. del Código Civil. Así también, que encontrándose

firme tal resolución resulta útil recordar aquí lo dicho en cuanto a que "...Insistimos en una frase que siempre nos ha parecido elocuente: el proceso civil y el proceso penal transitan por senderos diferentes, en la mayoría de los supuestos. De ahí la escasa influencia de uno sobre el otro... Se observa en la norma - art. 1.103 C.C.- una diferencia en el tratamiento de las cuestiones que hace el art. 1.102 para el supuesto opuesto que es el de la condenación del acusado en el juicio criminal. En este caso, la norma literalmente interpretada está señalando que en el proceso civil no se puede contradecir lo que se expuso en el proceso penal sobre la existencia del hecho y sus características esenciales. Queda claro entonces que aquí lo que actúan con efectos prejudiciales y condicionantes de la sentencia civil es la existencia del hecho principal, el que no puede controvertirse en sede civil. Pero asimismo ninguna otra situación del proceso penal o de la sentencia penal se proyecta con efectos decisivos sobre el proceso civil, sin perjuicio del valor probatorio que pudiera tener ese expediente penal. Aquí nuevamente hay que señalar que esta norma sienta un principio que debe ser analizado y aplicado cuidadosamente y atendiendo a las particulares circunstancias del caso concreto. No se lo puede aplicar como una norma que contiene un principio dogmático, cerrado y abstracto; todo lo contrario, debe ser su aplicación acorde a las características del caso. Otra cuestión importante a tener en cuenta es que hay que ver como se llegó en el proceso penal a la sentencia absolutoria. Luego de leer detenidamente la misma se observará si esta absolución guardó relación directa con la inexistencia del hecho imputable al demandado o con alguna otra característica del proceso que lo desvincule del hecho principal. No parece que el legislador haya querido cerrar la cuestión sobre el análisis de la culpabilidad del absuelto en sede penal y posible absuelto o condenado en sede civil, ya que esta cuestión no se encuentra cerrada como si lo está en el art. 1.102, donde además de la existencia del hecho penal no se puede impugnar la culpa del condenado. De manera tal que en este proceso, donde tenemos una sentencia penal absolutoria, si podemos probar y perseguir la culpa del absuelto en sede civil. En este sentido, se habría sostenido que entre el art. 1.102 del Código Civil que regula los efectos de la sentencia penal condenatoria y el artículo 1.103 que se refiere a los de la sentencia penal absolutoria, ambos en sede penal, existe una marcada diferencia. En el primero se mencionan dos calificaciones, cuya determinación en sede penal hace cosa juzgada en lo civil: La existencia del hecho penal constitutivo del delito y la culpa del condenado; en cambio, en el 1.103 solo se menciona una sola calificación que, establecida en la causa penal, hace cosa juzgada en sede civil, y es la referida a la inexistencia del hecho

principal sobre el que recayó la absolución, a la que se equipara en este tema la ausencia de la calidad de autor en el imputado, lo que equivale a la inexistencia del hecho... Es importante reiterar en todo momento que hay que observar cual ha sido el motivo utilizado en sede penal para absolver al imputado, ya que no podemos hacer una exégesis irrazonable de la sentencia penal absolutoria y proyectar sobre la sentencia civil elementos aislados de la causa penal... La autoridad de cosa juzgada reconocida por el artículo 1103 a la sentencia penal absolutoria en cuanto alude a la existencia del hecho principal, refiere a la materialidad de los hechos y la autoría, sin comprender las valoraciones subjetivas que hacen a la apreciación de la culpa e impiden rever en sede civil la declarada inexistencia del hecho principal, pero no vinculan sobre la existencia o inexistencia de culpa del absuelto" (Ref.: Jorge Mosset Iturraspe y Miguel Piedecabras, directores del "Código Civil Comentado. Responsabilidad Civil. Arts. 1066 a 1136", Edt. Rubinzal Culzoni, Edc. 15/09/2003, págs. 255/257 y sgtes). A modo de síntesis rescato "...el sobreseimiento definitivo recaído en causa penal sólo descarta la imputación de que el acusado procedió con culpa con aptitud para fundar su condena en sede criminal, mas no excluye que llevada la cuestión a los estrados de la justicia civil, pueda indagarse en la medida en que la culpa civil es distinta en grado y naturaleza que la penal...?" (Ref.: CSJN in re: "VIÑALES" del 26.08.2003, haciendo suyo el dictamen del Procurador General, conf. cita de Mosset Iturraspe y Piedecabras, "Accidentes de TRÁNSITO", pág. 217, Ed. Rubinzal Culzoni, 2009, citado por el Dr. Marcelo Gutierrez en autos "ARIAS, JUAN SEGUNDO C/ ARGUELLO NORMA ANALIA Y OTROS S/ ORDINARIO", Expte. N° 5332-Juzg. N° 3, del 10/05/13 publicado en 21/05/13).

Por lo que a este momento y conforme lo expuesto no existe impedimento para el dictado de este fallo por causa del proceso penal, que se encuentra finalizado.

3) En cuanto a pretensión resarcitoria de daños, se afirma tiene causa en incendio que afectó su chacra el 04/09/2012. En tal sentido afirma que personal de la demandada procedió en la chacra contigua de su propiedad a la quema de ramas (rezagos de la poda de frutales) y que debido a su incorrecto apagado, sumado al viento que corrió en dirección Este-Oeste durante la noche, el fuego resurgió y se propagó a su propiedad generando los daños que alega.

En cuanto a la demandada, sostiene que no le constan que el siniestro se produjera en las condiciones de tiempo y lugar que indica la actora. Niega que su personal procediera ese día a la quema de ramas en su chacra. Niega en cualquier caso cualquier responsabilidad alguna derivada del evento dañoso, la que por lo demás adjudica en

cualquier caso a la propia actora, ello de acuerdo a los antecedentes en prácticas culturales indebidas que involucran el uso del fuego en su chacra.

Ello así, las cuestiones a dilucidar en el presente proceso son, en primer término, si efectivamente se procedió a la quema de ramas en la propiedad de la demandada, para luego y en caso afirmativo, determinar si se produjo su propagación a la chacra de la actora provocando los daños reclamados. Todas estas cuestiones serán tratadas seguidamente.

4) Entre la prueba producida en autos contamos con la siguiente que resulta conducente al esclarecimiento de los hechos:

4.1) Documental: la actora acompaña con su demandada dos informes de incendio expedidos por la Asociación de Bomberos Voluntarios de Villa Regina de fecha 05/09/2012 (fs. 26/27) los cuales fueron certificados en su autenticidad con la informativa producida al efecto (fs. 72/73).

Del primero de ellos surge que en esa fecha y siendo las 14,47 horas se recibió un llamado telefónico de la Sra. Cavasin informando de un principio de incendio en la chacra N° 61, Lote 7, lugar al que posteriormente acude una unidad de ese cuartel. En ambos se describen los daños sufridos en el inmueble.

4.2) Informativa:

-Dos informes de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Villa Regina.

Surge del primero de ellos que a las 22,40 hs del 04/09/2012 el Sr. Silvio Rodríguez informó un principio de incendio en la chacra de propiedad de Cavasin, retirándose dos unidades del cuerpo de bomberos siendo las 22,45 hs hacia ese lugar. También se deja constancia allí que la superficie afectada por el incendio es de 280 x 120 mts. (fs. 27).

El segundo informe da cuenta que siendo las 14,47 hs del 05 de septiembre de 2012 dicho cuerpo fue avisado por la Sra. Cavasin de un principio de incendio dirigiéndose una unidad al lugar. Surge también del mismo que en el lugar del siniestro se afectaron por el fuego 55 puntales, 115 plantas de frutales y una extensión de 100 x 60 mts de la chacra N° 61, Lote 7 propiedad de la Sra. Cavasin (fs. 26).

-Informe del INTA (fs122).

En cuanto a las condiciones climáticas del día en que se produjo el siniestro dicho organismo informó que la temperatura media fue de 10,9 C°, velocidad máxima del viento 32,2 km/h con dirección dominante ESE y la Humedad Relativa Media 72%.

- Dos informes del Ing. Agr. Valentín Tassile.

En el primero el profesional deja constancia en su informe de 10/08/2014 que ?Como

resultado de la inspección es posible apreciar un daño total e irreversible en los cuadros 5, 6, 7 como producto del siniestro? (fs. 78).

En el segundo de los informes da cuenta que ?A partir de un recorrido de la totalidad del establecimiento es posible apreciar una concordancia entre lo efectivamente plantado y lo expresado en la declaración jurada RENSPA 2012. Una inspección visual permite apreciar evidentes daños en las alamedas linderas con el productor Carlos Fontana y en los cuadros 5, 6 y 7 contiguos. Los cuadros afectados tienen implantadas plantas de manzanos: Chañar, Red Delicious, Granny Smith, de perales: William's y Packham's y de variedades de pelón y ciruela. La superficie efectiva total asciende a 3,71 hectáreas con evidentes daños en la corteza frutal que ponen la viabilidad de gran parte de las plantaciones. Es necesario realizar un seguimiento de las plantas de mayor porte a los efectos de evaluar el porcentaje de sobrevida logrado luego del verde de las presente temporada? (fs. 79).

4.3) Testimonial: obrando el acta de audiencia (fs. 173).

El Sr. Mayer, quien afirmó ser muy amigo del esposo de la actora, expuso sobre los momentos previos al siniestro y durante su transcurso, ubicando los diferentes sectores de las propiedades afectados por el siniestro.

Refirió que todo ese día estuvo trabajando en la chacra de la actora limpiando leña, por lo que pudo observar que cerca de la alameda que se encuentra en el límite entre los dos inmuebles, pero en la chacra del Sr. Fontana, se estaban quemando restos de poda en una hoguera que tenía uso diez metros de diámetro y entre los 1,5 y 2 metros de altura. Preciso que al momento de retirarse, a las 20,30 o 21,00 hs corría viento desde la chacra del Sr. Fontana hacia la chacra de la actora.

También afirmó que no vio que se tomara ninguna precaución especial con el fuego, solamente le arrojaban leña. Agregó que avisado por el marido de la actora del incendio fue a ayudar a apagarlo, quedándose hasta las 24,00 y 01,00 hs del día siguiente. Aclaró que al llegar ya estaban los bomberos. Concluyó diciendo que 2 o 3 días después acudió a la chacra de la Sra. Cavasin y comprobó que se habían quemado 2 o 3 cuadros con plantas nuevas y otras de 10 años más o menos, de manzanas, peras Packham's, ciruelas y pelones.

El Sr. Dante Contreras, expuso sobre los momentos previos al incendio, como así también la afectación que sufrió la chacra por el incendio.

Afirmó que, por esa época ya trabajaba como sereno en la chacra contigua a la siniestrada como sereno, y que identifica como ?De Lago Verde? realizando ?changas?

de poda en la chacra de Cavasín por las tardes, habiendo realizado ésta última tarea precisamente el día del siniestro. Precisó que el incendio se produjo en el mes de septiembre del año 2012. Valiéndose de la confección de un croquis ubicó las chacras de las partes y del lugar donde se realizó la quema de podos en la chacra del Sr. Fontana. Aclaró que esa tarde pudo ver como 2 o 3 operarios arrojaban podos para quemar en una fogata, la cual tendría algo más de un metro de alto y 3 o 4 metros de largo y que al dejar su trabajo, alrededor de las 18,00 horas, pudo ver que en el lugar de la fogata quedaba una ?montaña? de brasas. Detalló, además, que las dos chacras de las partes tenían gramilla seca y que no tomaron ninguna precaución extra en la quema para prevenir una propagación del fuego y que esa noche corrió viento en dirección Este-Oeste.

Refirió también que en horas nocturnas escuchó a los bomberos llegar y que al día siguiente fue a la chacra de la Sra. Cavasín pudiendo comprobar allí que se había quemado un 70% aproximadamente de la superficie, incluso el sector el cual estaba podando, habiendo colaborado en el apagado de sectores en los cuales todavía permanecían focos ígneos. En cuanto a las consecuencias especificó que de las plantas nuevas ninguna volvió a brotar, en tanto que las antiguas muy pocas lo hicieron, habiendo sido finalmente erradicado toda la plantación de la chacra.

El Sr. Pablo Andrés Trecamán Montt, afirmó que a la fecha del incendio vivía en el fondo de la chacra de la Sra. Cavasín y que pudo ver la quema de ramas en la chacra del Sr. Fontana. Confeccionó un croquis para explicar la ubicación de las chacras, el lugar de la quema de ramas y sectores de la chacra de la actora. Indicó que en la chacra del Sr. Fontana se realizaba la junta de podos con un tractor y se amontonaban y quemaban cerca del límite divisorio de ambas chacras. Afirmó que entre las 20,30 y 21,30 pudo ver desde las ?piecitas? donde vivía que se estaba incendiando la chacra y que le avisó por teléfono al esposo de la Sra. Cavasin, llegando luego los bomberos. Detalló que se quemaron plantas de manzanas y pelones.

Respecto al Sr. Brian Matías Peregrinelli, considero importante destacar que no aportó ninguna información sobre el incendio en cuestión, ello por cuanto aclaró que si bien actualmente es vecino colindante del Sr. Fontana, dicha condición la adquirió años después de sucedido el siniestro.

El testigo Carlos Alberto Suarez, si bien refirió que trabajó para el Sr. Fontana en tareas de poda en su chacra, aclaró que recién comenzó esa relación en el año 2013, es decir al año siguiente del incendio en cuestión, por lo que ningún dato aportó a los efectos de

esclarecer los hechos aquí se dilucidan.

4.4) Instrumental: fueron recepcionados los autos "FONTANA, JOSE CARLOS S/ INFRACCION ART. 189 DEL C.P (Expte. N°10408-JP20-14)" cuyas copias digitalizadas se incorporaron al presente. En tales autos obran fotografías de diferentes sectores de la chacra de la actora que fueron afectados por el incendio (fs. 26/28).

5) Enumeradas en el punto anterior las pruebas que considero relevantes para ser consideradas en este caso, arribo la convicción que efectivamente el incendio ocurrió en las condiciones de lugar y tiempo que relata la actora en su demanda.

Así resulta acabadamente probado que el Lote N° 7 de la chacra 61 se vio afectado por un incendio ocurrido el día 04/09/2012 en horas de la noche, teniendo el mismo origen en la chacra de la demandada y que por circunstancias vinculadas al lugar y clima se propagó al inmueble aledaño provocando los daños y perjuicios por los que aquí se reclama.

Surge probado el hecho de las declaraciones contestes y coincidentes de los testigos, que afirman que en la chacra del Sr. Fontana en la fecha señalada, se procedió al acopio y quema de ramas producto de la poda de árboles frutales y esta actividad se realizó en un espacio muy próximo al límite de ambas heredades. Asimismo no surge probado en autos que se hubieren tomado por parte de las personas encargadas de esas tareas recaudo alguno para prevenir una posible propagación del fuego, ello especialmente considerando que dada la naturaleza y magnitud del material que se quemaba generaba peligro de incendio.

Si bien ninguno de los testigos presencié el momento mismo en que el fuego atravesó el límite de las dos propiedades, tengo en consideración el relato que hicieron de la propagación del mismo ya dentro de la chacra de la actora, así como los daños en la alameda lindera. Especial énfasis pongo en sopesar la declaración del Sr. Contreras, quien afirmó que había gramilla seca en las dos chacras involucradas, lo cual no es difícil suponer conocía muy bien por cuanto es un trabajador rural que realizaba tareas precisamente en la chacra afectada en la época del siniestro y vivía en una tercera contigua.

A ello agrego que el informe meteorológico del INTA da cuenta que ese día se presentaron las condiciones atmosféricas predisponentes para que un siniestro, como el ocurrido, se produjera, esto es un viento dirección Este-Oeste (desde la chacra del Sr. Fontana a la chacra de la Sra. Cavasín) de 32,2 kms./h, a lo que agrego un escasísimo régimen de lluvias producido en Villa Regina en al menos los 25 días anteriores del

evento dañoso, lo cual sin duda no produjo una humedad ambiental suficiente para alejar un eventual peligro de incendio. Sobre esto último tengo presente que al producirse el incendio en horas de la tarde/noche, la humedad ambiental seguramente era la más baja de la jornada, lo que predisponía aún más la producción del siniestro.

En suma, se desarrollaba una tarea cultural que, si bien no encuentro prohibida, la valoro como esencialmente peligrosa, en la que se deben extremar los recaudos para que no se salga de control y afecte a personas y/o bienes de terceros, lo cual evidentemente no se hizo. Esto se combinó con las circunstancias de poseer el terreno de las chacras una cubierta de un material vegetal seco que se encontraba por doquier y unas condiciones meteorológicas que predisponían de sobremanera la producción del siniestro.

A nadie escapa la posibilidad de que se produzcan incendios en zonas de chacras, por lo cual debió cerciorarse la demandada de tomar las medidas de prevención necesarias para realizar una quema de podos como la que realizara. Pienso, sin ser especialista en el tema y tan solo desde la pura lógica, en la limpieza y/o roturación del terreno circundante, el proveerse de agua y/o herramientas para controlar cualquier exceso de las llamas, designar una persona para la vigilancia del lugar hasta que quede completamente extinta la quema, etc.-

Ninguno de los factores precedentemente mencionados, como así tampoco las tareas de prevención, fueron tenidos en cuenta por la demandada, o por lo menos lo contrario no fue probado en autos, es más ni tan siquiera se los mencionó en la contestación de demanda efectuada. Esto derivó en el incendio del día 04/09/2012, el cual no obstante ser controlado por el personal de bomberos, resurgió al día siguiente a poco de pasado el mediodía, el cual requirió nuevamente la intervención de dicho cuerpo para su extinción definitiva.

6) Esclarecidos que fueran en el inciso anterior los hechos, pasaré seguidamente a tratar el tema de la responsabilidad, la que adelanto, encuentro recae enteramente en la parte demandada.

En primer término corresponde decir aquí que resulta incontrovertido entre las partes que la propiedad de la chacra lindera en la que se procedió a la quema de ramas corresponde al Sr. Fontana. Asimismo se logró acreditar por la actora que allí se realizaba un recolección de ramas producto de la poda de árboles frutales, siendo las mismas acopiadas en un lugar próximo al límite que compartían ambas heredades, todo ello como parte de un trabajo cultural del cultivo de árboles frutales allí existente.

No cabe dudas entonces que la demandada debe responder en su doble carácter de

propietario del fundo donde se originó y por no haber tomado las precauciones necesarias para su propagación al fundo aledaño. Asimismo, encuentro que la defensa ensayada por la demandada tendiente a adjudicarle la responsabilidad del siniestro a la propia actora no surge como acreditada por prueba alguna. Mucho menos, por hipótesis, la demandada se logra exonerar de su responsabilidad, por caso, alegando y probando la intervención de un tercero por el que no deba responder o el acaecimiento de un hecho fortuito o de fuerza mayor.

Sigo en ésta línea argumental, a esclarecedora jurisprudencia que sobre la cuestión ha resuelto:

"El carácter objetivo en el que engasta la responsabilidad por el incendio excluye cualquier consideración respecto de la conducta de la demandada, la que forma parte del cartabón del factor de atribución subjetivo (dolo y culpa) que requiere que el agente sea el autor material del evento dañoso, el cual no se da en el caso. Como se afirmó, la cosa incendiada constituye una cosa riesgosa, razón por la cual la responsabilidad de su dueño o guardián debe juzgarse a la luz del art. 1113, segundo párrafo, segundo supuesto del CC, el cual importa un factor de atribución objetivo, con total abstracción de la culpabilidad; y no bajo el art. 1109 del CC que exige un obrar negligente o culposo" (DATOS DE LA CAUSA - Sede: Ciudad de Córdoba - Dependencia: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba. Autos: "Castillo Eduardo Angel c. Supermercados mayoristas Makro S.A. - Ordinarios - Otros - Recurso de apelación?. Expediente n.º 1251196/36 - Resolución: Sentencia n.º 65 - Fecha: 23/06/2015 - Jueces: Guillermo Tinti, Leonardo C. González Zamar y Julio C. Sánchez Torres - Jurisprudencia de la provincia de Córdoba - Lex Doctor).

"El daño producido por el incendio de una propiedad que afecta a la vecina cae en la órbita del art. 1113 del C.C., que sólo libera de responsabilidad al dueño por una causa extraña al riesgo de la cosa" (Autos: Vidal, Manoni C/ Armando Mazzeo S/Ordinario - - Fallo N°: 98190104 - Ubicación: S155-480 - - Expediente N°: 125 - - Tipo de fallo: Sentencia - Mag.: VIOTTI-CATAPANO - - Primera Cámara Civil - - Circ.: 1 - - Fecha: 29/10/1998 - Jurisprudencia de la provincia de Mendoza - Cámaras - Lex Doctor).

"Cabe destacar que un campo incendiado representa una cosa riesgosa por sí misma y, con independencia de que dicho incendio responda, o no, a un obrar negligente, el daño que eventualmente produjera lo sería "por el hecho de la cosa" misma, y esta circunstancia configura un supuesto de responsabilidad objetiva, contemplado en el art.

1113 -segunda parte, del segundo párrafo- del Código Civil y en el que debe responder el dueño o guardián de la cosa. Así, y dado que no cabe duda alguna que el Fuego se inició en el campo de propiedad y/o explotado por la hoy demandada, y que desde ahí pasó a los demás campos, en especial al que se encontraban los animales -conforme pericial técnica del INTA, y testimonial recepcionada en la causa y en el sumario penal, como también en distintas actuaciones labradas en dicho sumario-, y demás testimoniales de las que surge una amplia coincidencia y, a más de ello, se constata un principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de la demandada, siendo que ésta a su vez, no acreditó fehacientemente la existencia de alguna causal de eximición de la responsabilidad objetiva que le cabe, debiendo responder por los daños efectivamente producidos, por lo que debe revocarse la resolución apelada y hacer lugar al agravio deducido por la parte actora en cuanto a ese punto" (ALIAGA YOFRE. BECERRA FERRER. SEC CIVIL I DRA. CURTINO. Expte. N° 114-S-2000. "SUAREZ, Mario Fernando c/ LA BOTONERA CORDOBESA S.A. - Sumario". 19/12/2001 - Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba. A. PROTOCOLO 287-FOLIO 102/107. Jurisprudencia de la Nación - Cámaras Federales - Cámara Federal de Córdoba - Lex Doctor).

"Mientras los daños obrados con las cosas son el resultado de hechos del hombre, los daños producidos por las cosas de que alguien se sirve o causados por el riesgo o vicio de ellas son daños derivados del hecho de las cosas. El daño provocado por un incendio anónimo es un daño proveniente del hecho de la cosa, porque el incendio es en realidad una cosa en ignición. Son aplicables al daño provocado por un incendio anónimo el actual art. 1113 del Código Civil reformado, primera parte, in fine, así como la previsión que contiene en su segunda parte, cláusula segunda. El hecho de la cosa es fuente de responsabilidad de su propietaria cuando: 1) el daño es el efecto de la intervención activa del incendio anónimo el actual art. 1113 del Código Civil reformado, parte primera, in fine, así como la previsión que contiene en su segunda parte, cláusula segunda. El hecho de la cosa es fuente de responsabilidad de su propietaria cuando: 1) el daño es el efecto de la intervención activa del incendio originado en el inmueble de la demandada; 2) la cosa que ha comunicado el incendio ha escapado al control de su dueño o guardián. No habiendo acreditado la demandada que el origen del daño fuera la culpa del damnificado o la culpa de un tercero, ni tampoco un caso fortuito o fuerza mayor carácter este último que no inviste un incendio producido en el ámbito de la guarda del responsable por una causa ignorada, no es

dudosa la obligación de indemnizar que a éste le cabe. Fundamento de la Dra. Cardona" (09/02/1998 - PARTES: "Lionetto, Modesto Domingo c/Kullak Francisco s/Sumario FIRMANTES: Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman FALLO N°: 4712 - TRIBUNAL: EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL - Jurisprudencia de la provincia de Formosa - Civil y Comercial - Lex Doctor).

7) La actora sustenta su reclamo con el informe que acompaña con su demanda se sustentan en el informe elaborado por el Ing. Agr. Valentín Tassile (fs. 16/18). Allí el profesional hace saber que producto del incendio resultaron afectados los cuadros Nos. 5, 6 y 7 con un daño total e irreversible, acompañando un detalle de las pérdidas sufridas y los costos de reposición, todo lo cual totaliza la suma de \$1.082.388,00.

7.1) A los efectos de expedirme sobre el daño emergente recurriré a la pericia agronómica practicada por el Ing. Agr. Pablo Gustavo Castel del 22/03/2021, en el cual se dictamina sobre las pérdidas sufridas y la cuantía de las mismas. Aclara que al momento de practicarse la pericia no existían los cuadros afectados por el incendio, habiendo sido reemplazados por la producción de cebada forrajera, por lo cual indica que elabora su informe en base a las constancias que surgen del RENSPA correspondiente al año 2013, el informe del Ing. Agr. Tassile y el informe de los Bomberos Voluntarios de Villa Regina.

Indica allí el profesional que la superficie afectada por el fuego es de 3,71 has con un total de 2.440 plantas de manzanas, peras, ciruelos y pelones.

Dicha pericia no fue objeto de impugnaciones como así tampoco de solicitud de aclaraciones por ninguna de las partes. No teniendo otro tipo de prueba de igual o superior valor científico que contradigan o menoscaben en algún aspecto las conclusiones a las que arribara el perito en su informe, adelanto que procederé a hacer lugar a lo dictaminado respecto a los daños en concepto de daño emergente.

Concluyendo el Perito que el costo de implantación es de \$6.760.328,46 (por 2,18 hectáreas de manzanos, 0,8 has de perales, 0,48 has de pelones y 0,25 has de ciruelas). A dicho monto se le aplicará el interés a tasa pura del 8% desde la fecha del siniestro (04/09/2012) hasta la fecha del informe pericial (22/03/2021), y a la suma de ambas se le aplicarán los intereses previstos en "Fleitas Lidia Beatriz c/ Prevención ART SA s/ Accidente de trabajo s / Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° 29826/18-STJ; Se del 03/07/18) o la que en el futuro la sustituya, hasta su efectivo pago.

7.2) Respecto al lucro cesante, y acudiendo al mismo informe, tomaré en cuenta los kilogramos de fruta de cada variedad, que se estiman, producen en condiciones óptimas,

plantaciones como las dañadas, así como también el tiempo que transcurre desde la implantación hasta llegar a esa cantidad, y precio por kilogramo (valor ? costo de producción).

Con respecto a la cantidad de temporadas que se deben resarcir, tomaré en consideración que el informe de experticia indica que este es alcanzado habitualmente a los ocho años desde la implantación. En tal sentido debo dejar asentado, que la cantidad de fruta que producían las plantaciones existentes al momento del siniestro, la estimada producida por temporada, el tiempo que lleva llegar a ese nivel de producción y los valores asignados a cada kilo no han merecido objeción por ninguna de las partes. Tiene la suscripta para sí, como ya señalara, las partes han consentido las conclusiones del perito, y nada han sostenido o puesto en crisis al menos por hipótesis sobre los resultados económicos de la cosecha, los rindes en kilogramos por hectárea, los precios de referencia y los costos de producciones esbozados y cuantos periodos deben ser considerados.

Ser habitante de este valle, y por cuestión de pura lógica, no puedo dejar de considerar que todo proceso productivo lleva ínsito costos que deben ser deducidos del valor final del producto, así como también que todo el producido no tiene igual valor y que siempre se obtengan los mismos rindes anuales por hectárea, o que los costos señalados por el perito en su pericia se mantengan. A título ejemplificativo accediendo al link "[https:// rionegro.gov.ar /articulo/40547/ se-fijo-el-costo-de-produccion-de-peras-y-manzanas](https://rionegro.gov.ar/articulo/40547/se-fijo-el-costo-de-produccion-de-peras-y-manzanas)" se da cuenta que la Secretaria de Fruticultura del Ministerio de Producción provincial dejó establecido en el marco de la ley provincial 3993, junto con productores que el costo de producción de peras y manzanas para el año 2021 era de 32 centavos de dólar por kilogramo. Del informe pericial surge en la estimación del recupero de inversión de las distintas variedades cual es el costo de de producción por kilogramo, así señala U\$S 0.111 para manzanas, U\$S 0.09 para peras, U\$S 0.15 para carozo y U\$S 0.16 para ciruela. Ello contrastado con los valores señalados para el kilogramo de fruta de entonces da cuenta que el costo de producción en promedio es equivalente al 50% del precio obtenido por la fruta.

Consideraré a los efectos del cálculo indemnizatorio que el lucro cesante se extiende a 8 cosechas (plazo que corre entre la implantación y la plena producción), con la cotización por dólar allí mencionada por el experto de U\$S 1 = \$5,70 y el valor la fruta restándole el costo de producción.

Así los montos resultantes por una cosecha es de a) manzanas \$51.147,76 (87.200 kgs x

U\$S 0,119 (U\$S 0,23 ? U\$S 0,111); b) peras \$25.000,00 (40.000 kgs x U\$S 0,11 (U\$S 0,09 x U\$S 0,20); c) ciruelas \$12.397,5 (7.500 kgs x 0,29 (U\$S 0,45 ? U\$S 0,16); y pelones \$25.855,20 (16.800 kgs x U\$S0,27 (U\$S 0,42 ? U\$S 0,15). Total \$ 122.480,42. Teniendo presente lo ya indicado que el tiempo a resarcir es de ocho años (cosechas) la suma total por este concepto asciende a \$979.843,36.-

A dicho monto se le aplicará el interés a tasa pura del 8% desde la fecha del siniestro (04/09/2012) hasta la fecha del informe pericial (22/03/2021), y a la suma de ambas se le aplicarán los intereses previstos en "Fleitas Lidia Beatriz c/ Prevención ART SA s/ Accidente de trabajo s / Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° 29826/18-STJ; Se del 03/07/18) o la que en el futuro la sustituya, hasta su efectivo pago.

En base a lo anteriormente expuesto, la presente demanda prosperará por la suma total de \$7.740.171,82

8) Resta expresar que las costas del proceso he de imponerlas a cargo de la demandada, todo en observancia del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC) y que los emolumentos profesionales se regularán en conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 33 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto, complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado.-

Asimismo, a la vez que los honorarios del peritos actuante, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme los arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069.

En consecuencia;

FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. Liliana Beatriz Cavasin contra el Sr. Jose Carlos Fontana y por ende condenar a éste último a abonar en el término de diez días la suma de siete millones setecientos cuarentamil ciento setenta y un pesos con ochenta y dos centavos (\$7.740.171,82) con más los intereses determinados en los considerandos, conforme los fundamentos expuestos.

2) Imponer las costas a cargo de la demandada en virtud de la condena que se le hace en el inciso anterior, regulando los honorarios de los Dres. Alberto Guido Cariato y Cristian Robles en su calidad de patrocinantes de la actora en forma conjunta por la suma de \$ 1.548.034,36 y los del Dr. Horacio N. Pagliaricci en su carácter de

patrocinante de la demandada en la suma de \$ 1.315.829,21. (M.B. \$7.740.171,82).

Cúmplase con los aportes de la Ley 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regúlense los honorarios del perito Ing. Agr. Pablo Gustavo Castel en la suma de \$387.007,10.-

3) Firme la presente y determinada la base imponible, liquídese por secretaría los impuestos judiciales respectivos.

Regístrese y Notifíquese.

Dra. Claudia E. Vesprini

Juez Subrogante

NF/cv